

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00714-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **EDILSON ALEXANDER VIZCAINO GONZÁLEZ** contra **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, véase como el apoderado demandante en la pretensión primera declarativa solicita la declaración de un contrato laboral a término indefinido, lo cual resulta incongruente con el hecho primero de la demanda en el que manifestó que la vinculación laboral fue a término fijo. Aunado a ello, en la pretensión en mención omite especificar los extremos laborales.

La pretensión segunda no guarda coherencia con el hecho noveno. Deberá corregir.

La pretensión tercera debe indicar, con precisión y claridad, cuáles son los créditos laborales dejados de cancelar, y sus respectivos montos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que el apoderado demandante, omitió relacionar la presunta remuneración percibida por el demandante en la relación laboral.

Del mismo modo, omitió indicar con claridad el extremo final de la relación laboral.

Deberá omitir en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 realizar apreciaciones subjetivas o juicios de valor.

En el hecho 9 debe señalar claramente que cantidad de dinero recibió de parte de la demandada, y a que rubros laborales correspondía.

Debe enumerar nuevamente los hechos, puesto que algunos numerales están repetidos, lo que dificultará la contestación a la demanda.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió referirse sobre el numeral 5° del artículo en cita, pues no relacionó “PROCESO Y CUANTIA” sin indicar que tipo de procedimiento pretende se le dé al presente asunto, aunado a ello relaciona en el folio 1° del expediente que el escrito de demanda es una subsanación, cuando la demanda fue puesta para conocimiento de ésta sede judicial, sin que se haya ordenado aun subsanar la misma, lo que resulta erróneo.

La petición en forma pormanerizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS)

Con el objeto de evitar negaciones probatorias futuras, se aclara al profesional del derecho demandante que el interrogatorio de parte solo procede para las **partes**, por lo que si pretende solicitar la declaración de una persona que no ostente tal condición, deberá hacerlo a título de testimonio.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID ZIP PRECIADO** identificado con la C.C. 1.019.088.679, hasta tanto aporte a esta sede judicial, copia de la licencia temporal a él concedida.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria